



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

In Dei Nombre amen. Sea, a todos manifestado, que nosotros
Juan Gonzalo Molinero, y Leonorina Conejo, conyuges vecinos y
obligados de Cedilla del Partido de Teruel. Sin el otorgamiento de
nuestro buenprado y asentamiento Certificado, de todo nuestro
dño, vendemos, cargamos, y originalmente imponemos, a y en
fabor delor Patronos y Beneficiados del Beneficio intitulado y
fundado por Leonorina Cui en la Iglesia Parroq. de San Miguel de
Cedilla en el Rito y baxola imobocacion de las Almas y su
siguiente son a la vez Doce sueldos de Cero y trece por el oro
pagadero en cada un año en el día primero de marzo y em-
peraremos a pagar la primera pensión de este dño Cero en
el día primero de marzo del año primero viniente de mil
setecientos y setenta y uno, y así de allí adelante en cada un
año en semejante día mientras no redimiere. Y a presente
imposición y cargamiento hacemos y otorgamos por el pre-
cio y propiedad de veinte libras de ocho reales de plata
cada una lasquales en nuestro poder juntos, y cada uno de
por sí delor Patronos y Beneficiados de dño Beneficio otor-
gamos y conferamos, haver recibido renunciando la excep-
ción de fraude y engaño y delanon numerada pecunia
y las demas de este caso: Mediante Carta de gracia y fa-
cultad que para nosotros dñor otorgantes y nuestros ha-
yientes dño en su caso expresamente nos reservamos, de
poder dñor, redimir y quitar el dño y presente Cero y tre-
ce siempre y quando a nosotros dñor otorgantes, o a nues-

dos habientes dño pareciere por otras Veinte libras de ocho
reales de plata cada una dando y pagando aquellas a los Patronos
y Beneficiado, que entonces fueren de dicho Beneficio en una solu-
cion y paga juntamente con las pensiones y rata que de el otro y pre-
sente Censo y tucido se debieren asta el día de su liquidacion, en cuyo ca-
so deberan salir y cancelar el otro y presente Censo y tucido ato-
da validez y satisfaccion de no otros dños otorgantes y de los que
tuvieren nuestro dño. Con esto alapaga de las pensiones anu-
as de el otro y presente Censo y tucido en su caso y de su propiedad
y fuente principal en el dño, los dos juntos y cada uno de por sí
obligamos, e, higo tecamos, nuestras personas, y todos nuestros
bienes, muebles y fijos, creditos, dños, instancias, y acciones
donde quisiere haverlos y por haverlos, los quales queremos, ptem-
gan aquí por nombrados, expresados, calendados, expresifi-
cados, y confrontados, respectibe segun fuere de Aragón, y
como mas conbeniga. Que aun mismo tiempo los Patronos
y Beneficiado que son y por tiempo seran de dicho Beneficio
se quedaran valer y valgan así de la especialidad como de la
generalidad, y aun individualmente, obligamos, e, higo teca-
mos los bienes fijos existentes en el lugar de Ceñilla y en
los siguientes: Primeramente una heredad en la partida
de la Bega de la onticilla de suatro Subada poco mas, o me-
nos que confronta, con heredad de Antonio Cdo. y heredad de
M^r. Joaquín Villazoya. Item otra heredad en la partida de
la tenencia de tres Subadas poco mas, o menos que confronta
con heredad de Juan^o. Bux, y heredad de Thomas Marco. Item
otra heredad en la partida de la fuente de el Cubo de dos Subadas
poco mas, o menos que confronta con heredad de Marco Vale-
ro y Pequeño del Cubo. Y nos obligamos a no otros dños otorgan-
tes juntos y cada uno de por sí a que siempre y quando que
por los Patronos y Beneficiado de dicho Beneficio compra-

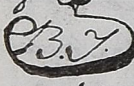
222
dores, o por sus habientes dño, fuere pido, que se reconozca y confie-
se el otro y presente Censo y tucido gracioso a su dispensacion como en
propiedad, lo haremos de executar, los por el dño, que omo y ptem-
go fueren de dichos bienes arriba confrontados. Que queremos, que el dño
pacione, e, higo tecamos, que haremos así de todos nuestros bienes, como de
los de parte de arriba confrontados. Sean especialmente y suatan el
efecto, que segun fuere, dño, o en otra manera mas quisiere y debe
surtir, para lo qual, reconocemos y conferamos tener y porer
her, y que tendremos y poreremos otros bienes, arriba confron-
tados, como quales quisiere otros bienes nuestros havidos, y por haver
Nomine Precario y de Constituto por los Patronos y Beneficia-
do que son y por tiempo seran de dicho Beneficio. De tal manera
que la posesion civil y natural nuestra sea havida por suya y con-
sola esta en ^{ta} sin otra prueba ni liquidacion alguna puedan
ser y sean ante qualquiera Juez y tribunal competente dños
bienes y el otro de ellos, aprendidos, sequestrados, executados,
inventariados, y enparados, respectibe obteniendo sentencia
o, sentencias, a su favor en quales quisiere articulos y procesos
y en el otro de ellos que se intentaren, o, se huvieren iniciado
siguiendo las apelaciones, y en virtud de las tales sentencias
o, sentencias por her y usufructuar otros bienes y el otro de
ellos asta hacerse en pago de todo lo que por razon de lo sobredito
se les debiere y de las costas intereses y daños subseguidos. Que
nunciamos nuestros propios Jueces respectibe y nos Jueces
temos a toda otra Jurisdiccion y especialmente a la de la
Real Audiencia del presente Reino de Aragón y de mas sus
ticias y Jueces que de nuestras causas y negocios puedan y
deban conocer, comintiendo la variacion de dños sin em-
bargo de quales quisiere excepciones fueren, leas y disposicio-
nes. Nota nes de el dño comun que alo sobredito se pongan: sin con-
teniente Lo el dño. Capresente reciviente y testificante



En la ciudad de Zaragoza.

SERIO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Hize saber a los otorgantes, la obligación de presentar esta ^{ya}
dentro de un mes en el oficio de Hipotecas para la toma de razón
que prescribe la d^{ta} Cédula. Hecho fue lo sobredicho en el lugar
de Cerdilla del Partido de Teruel, a primer día del mes de marzo
del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo
de mil setecientos y sesenta, siendo a ello presentes por testigos
Pedro Sebastian Labrador y Fr. Marcos Sabán Vecinos de
dho. Lugar; da fe mas que de fuesen del presente Reino de Aragón
se requieren se hallan continuadas en la Notia original de la
presente Escritura.

Yo  no de mí Blas Viqueado domiciliado en el Lugar de
 Cerdilla del Partido de Teruel y por Autoridad Real
por todas las tierras, Acinos y Señorios de dho. Reino de Aragón
Publico Notario que atado lo sobredicho presente fue, intervine
testifique, et Cerré.